

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA FALTA DE CONFIANZA EN LA RELACIÓN LABORAL POR PRÉSTAMOS EN EL LUGAR DE TRABAJO

RESUMEN: En el presente informe de investigación se incorpora la doctrina, normativa y Jurisprudencia que tiene mayor relación con la pérdida de confianza por realizar actos contrarios a lo estipulado en el lugar de trabajo, en el caso en específico realizar préstamos.

Índice de contenido

| | |
|--|----------|
| 1 DOCTRINA..... | 1 |
| La figura del agiotaje..... | 1 |
| 2 NORMATIVA..... | 3 |
| Código Penal..... | 3 |
| 3 JURISPRUDENCIA..... | 4 |
| Pérdida de confianza en el ámbito laboral por realizar actos no acordes al puesto que ocupa en el Poder Judicial..... | 4 |

1 DOCTRINA

La figura del agiotaje

[SOSSA SANDI]¹

“Sancionado por nuestro texto represivo en el numeral 238, es en mí concepto erróneamente integrado a los delitos contra la buena

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fe de los negocios, y fundo mi crítica en el hecho de que el efecto del agio a nivel patrimonial no incide directamente en el peculio individual como dice Damianovich por razones económicamente comprensibles y basadas en un estado de inflación galopante, asimismo porque en última instancia será el conglomerado social la víctima de ese tipo de maniobras tendientes a subir precios, sea que existirá una colectividad afectada y en esa medida considero que debió ser incluido en el aparte de los delitos contra la confianza pública, ya que es ésta la que se afecta al producirse un incremento desmesurado en los precios.

De acuerdo a la autora citada existe una zona de coincidencia entre la usura y el agiotaje, marcada por el engaño que el agiotista hace a la víctima, quebrantando su credibilidad en el índice de precios y por tanto afectando con su acto la confianza pública, situación que no es diferente al aprovechamiento que el usurero hace de la situación apremiante de su víctima para explotar su ingnorancia y lograr tasas desproporcionadas de interés.

[...]

Es esta figura penal una de las más complejas ya que sí bien es cierto tenemos identificado su resultado, sea el alza o baja de precios, este fenómeno puede deberse a innumerables factores humanos como enuncia Soler, pero también se necesita para encuadrar la figura que ésta dependa de medios calificados como son las noticias falsas, negociaciones fingidas y la coalición de tenedores, y es en estos medios donde se atenta contra el conglomerado social, ya que la negociación fingida y la coalición de tenedores por ejemplo, entratándose de productos de primera necesidad determinan el movimiento fluctuante de precios, situación que genera a su vez el empobrecimiento de las clases más necesitadas, quienes verán reducido su patrimonio al pretender adquirir los productos a un precio más alto, es decir aquí se establece un ánimo de lucro evidente del comerciante en detrimento del medio social, con aprovechamiento del estado de necesidad colectivo. Esta forma de lucro que conjuntamente con el monopolio son los ejemplo más elocuentes de la usura social, son además

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hechos que atentan en forma directa contra el régimen económico público, por cuanto con su concurso se altera el camino marcado por la Ley de la oferta y la demanda.”

Nota al anterior extracto de doctrina:

Debido a la fecha de realización del documento original del cual se extrae la anterior cita, el numerado del artículo de agiotaje mencionado no corresponde a su ubicación actual.

2 NORMATIVA

Código Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

SECCION II

Usura y Agiotaje

Usura.

ARTÍCULO 236.-

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sueldos o salarios no llevaré libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971).

(NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de los consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados).

3 JURISPRUDENCIA

Pérdida de confianza en el ámbito laboral por realizar actos no acordes al puesto que ocupa en el Poder Judicial

[SALA SEGUNDA]³

N ° 158

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres.-

Proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Primero de Trabajo de San José por JOSÉ LUIS GUZMAN JIMÉNEZ , contador público autorizado, contra EL ESTADO representado por el licenciado German Luis Romero Calderón. Ambos mayores, vecinos de San José, casado el primero y desconocido el estado civil del segundo.-

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

RESULTANDO:

1.- El actor promovió demanda en escrito fechado veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, para que en sentencia se declare: "... que el despido de que fui objeto fue injustificado y se acoja la demanda y en consecuencia se condene al Estado al pago de los extremos a que tengo derecho como lo son: salarios durante tres meses de suspensión; preaviso; auxilio de cesantía; daños y perjuicios; los intereses correspondientes; y ambas costas del presente juicio."-

2.- El representante del demandado, contestó la demanda, en los términos que se indican en su escrito fechado, veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y opuso la excepción de falta de derecho.-

3.- La señora Juez a.i., licenciada Sonia Rodríguez Rodríguez, en resolución de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, resolvió: " Razones dadas, artículo 483 y siguientes FALLO: Se rechaza la demanda de JOSÉ LUIS GUZMAN JIMÉNEZ, contra EL ESTADO, representado por el señor Procurador de Relaciones de Servicio, Sección Segunda, Licenciado Luis Fernando Solano Carrera, en todos sus extremos petitorios, acogiéndose la defensa de falta de derecho opuesta. Se resuelve con las costas a cargo del actor, fijándose los honorarios de abogado en el quince por ciento de la absolutoria. NOTIFIQUESE."- Estimó para ello la señora Juez: "I.- HECHOS PROBADOS: 1.- Que el actor inició labores el primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el Poder Judicial, fue suspendido a partir del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve por dos meses. Se prorrogó su suspensión por un mes más a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Se le revocó el nombramiento a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. (certificación del Departamento de Personal del Poder Judicial de folio 26). 2.- Que el actor ocupó al inicio de su relación laboral, el puesto de Proveedor Judicial, y finalmente el de Jefe de la Sección de Investigaciones Contables en el Organismo de Investigación Judicial. (demanda y contestación). 3.- Que el actor se reunió con subalternos suyos (investigadores) y el defensor del ex-presidente de la República, don Luis Alberto Monge Alvarez, para que los investigadores le dieran información al abogado defensor sobre la participación del Lic. Leovigildo Rodríguez (Juez de Instrucción y el Fiscal de Juicio) en la investigación del fondo de emergencias. (declaración de Abad Castillo González de folio 58 vuelto, 59 frente y vuelto, y declaración de Eliécer Leiva Quesada en folio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

51 vuelto y 52 frente y vuelto y 53 frente. 4. Que el actor acostumbraba prestar dinero a subalternos suyos y a otros empleados judiciales de otras oficinas. (declaración de Juan José Obregón Vega de folio 63 vuelto) Jorge Antonio Fournier Estrada de folio 51 frente y vuelto, Ronald Avalos Granados de folio 55 frente y vuelto. Abad Castillo Montoya de folio 58 vuelto y 59 frente y vuelto). 5) Que el actor le puso un revólver a la señora Elizabeth Snowball, le dijo que se fuera con él y que si no la mataba. (declaraciones de Elizabeth Snowball Rivera y María Elena Rodríguez Zamora de folios 57 frente y vuelto, 58 frente y 81 frente y vuelto y 82 frente, respectivamente). 6) Que el actor agotó la vía administrativa demanda y contestación). II. HECHOS NO DEMOSTRADOS: No demostró el Estado, que el actor hubiere sostenido una reunión en Villa Mongalva, que hubiere solicitado ayuda para el señor Rafael Durán imputado en el caso del Fondo de Emergencias, que existieran irregularidades en el manejo de la oficina que el dirigía, que hubiere tenido alguna reunión con Israel Sánchez Chacón, que hubiere realizado un informe ambiguo en el caso denominado "Recope" y que hubiere prestado alguna ayuda al ex-diputado Leonel Villalobos. III. FONDO DEL ASUNTO Y EXCEPCIONES: Debe indicarse en este caso, que siendo el actor jefe de la Oficina de Investigaciones Contables del Organismo de Investigación Judicial, Oficina que realiza una delicada e importante labor en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de los ilícitos en el proceso, que se le siga a los infractores, se espera de este funcionario, no solo excelencia profesional sino también una conducta dentro y fuera de su trabajo intachable. Habiéndose presentado a estudio en la Oficina, que el actor jefeara, un caso tan especial y de tanta trascendencia nacional, como el del Fondo de Emergencias, se esperaba de los funcionarios encargados, una total entrega y una absoluta discreción en la ejecución de sus labores. Si bien este caso (Fondo de Emergencias) se dio la circunstancia que al actor se le sustrajo del conocimiento del mismo, pues los informes correspondientes se entregaban a otras personas (Juez de Instrucción de la causa y Fiscal de Juicio) es lo cierto que el actor continuaba en funciones de jefatura y debía proseguir manteniendo la objetividad en los asuntos. Ahora bien, analizada la prueba testimonial y documental presentada en esta litis, tanto la recabada en el Despacho, como la que se recibió en la Inspección Judicial, aclarando, que solamente se ha tomado en cuenta la que fue ratificada en este Juzgado, se pudo determinar que el actor incurrió en tres de las faltas que se le endilgan: Reunirse con el defensor de un imputado y sus investigadores

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

subalternos para que estos le dieran información al abogado sobre actuaciones de otros funcionarios judiciales y así estudiar la posibilidad de alguna acusación contra estos, prestar dineros con un alto interés y haberle faltado al respeto a la señora Snowball. Los demás hechos a juicio de la suscrita, no fueron probados debidamente, pues sobre el particular se presentaron testigos de referencia a quienes no le constan los acontecimientos. Especialmente sobre el manejo de la oficina que dirigía el actor, no se presentó ninguna prueba que permita al Juzgador formarse criterio sobre los posibles errores en la jefatura, que correspondía al gestionante. Las declaraciones sobre este particular en realidad resultan puntos de vista personales, nada técnicos, como en el caso denominado "Recope" que sólo existen conjeturas sobre la participación del actor y el resultado que al final tuvo el informe correspondiente. Lo mismo debe apuntarse en cuanto la distribución del trabajo y el uso del vehículo. Todos los hechos que se han tenido por no demostrados no tuvieron ningún asidero en la prueba presentada. Ahora bien, de los hechos alegados, como se indicó solamente fueron tres los demostrados de los cuales considero que... las supuestas ofensas o faltas de respeto contra la señora Elizabeth Snowball, si bien es cierto son actitudes inconvenientes, e incorrectas, creo que más bien pueden considerarse como una broma, que no debió haberse producido en un centro laboral y menos provenir del jefe de la Oficina, pero en mi criterio, no es suficiente para ameritar el despido del actor. En estos casos el patrono dispone de otras sanciones que pueden aplicarse, para corregir las faltas cometidas. En relación a la reunión que tuvo el actor con el defensor de un imputado, con el fin de preparar una posible acusación contra un juez de instrucción y un fiscal, este fue un acontecimiento que no debió ocurrir y que en alguna medida revela o ingenuidad del actor o alguna subjetividad de su parte en investigación tan delicada sobre el caso de los fondos de emergencia. A pesar de lo anterior, en esta litis no se ha demostrado ninguna consecuencia de esta conducta y por el contrario, alguno de los declarantes manifestó que el actor en ningún momento, los forzó a revelar ningún aspecto de esta investigación. Sobre la falta atribuida al señor Guzmán Jiménez, relativa a prestar dineros a sus subalternos a un alto interés, considera la suscrita, que ésta sí reviste gravedad, toda vez que debido al alto cargo que ocupaba, no podía dedicarse a otras actividades personales lucrativas, distraendo tiempo de sus funciones, que lejos de contribuir a la armonía de una oficina de por sí conflictiva, se prestaba para que más bien se produjeran problemas y roces entre el y sus subalternos. El actor ha alegado

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en este juicio que él nunca tuvo prohibida esta conducta, al respecto considero que el deber de un jefe de oficina de las características de la que el señor Guzmán Jiménez dirigía, implícitamente tenía vedado tales gestiones, que son ajenas a su quehacer como empleado judicial y que le deparaban un beneficio económico. Así las cosas considero que el despido del actor fue justificado y en consecuencia la demanda interpuesta debe rechazarse en sus extremos petitorios de. tres meses de salario, preaviso, cesantía, daños y perjuicios, aguinaldo vacaciones e intereses del período de suspensión. (folio 14). Se acoge en consecuencia la defensa de falta de derecho que formula el representante del Estado. IV. COSTAS. Se resuelve con las costas a cargo del actor, fijados los honorarios de abogado en el quince por ciento del total de la absolutoria."-

4.- La parte actora apeló y el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Víctor Ardón Acosta, Rolando Vega Robert y Ricardo Chavarría Volio, en resolución de las nueve horas del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, resolvió: "Se declara que en la tramitación de este asunto no se advierte omisión alguna que haya podido causar indefensión y se CONFIRMA, en todos sus extremos, la sentencia venida en alzada. HAGASE SABER."- Consideró para ello el Tribunal Superior (Redacta el Juez Superior ARDON ACOSTA): "I) Se prohija la relación de hechos demostrados que contiene el fallo bajo examen por ser fiel reflejo de los elementos probatorios llegados al proceso. II) De igual manera se adopta la relación de hechos considerados ayunos de prueba y dignos de mención al objeto de solución del proceso. III) En el presente caso nos encontramos frente aun despido sustentado en la pérdida de confianza objetiva achacada a un ex funcionario judicial, al que luego de toda una investigación administrativa se le endilga la comisión de una serie de irregularidades, o por lo menos indicios de su participación en ellas, que en su conjunto originan tal pérdida de confianza. Mucho se ha dicho acerca del comportamiento que deben observar los empleados públicos, y en especial los que sirvan al Poder Judicial, en su vida, tanto pública como privada. La conducta del empleado judicial debe ser ejemplar y estar apegada, en forma estricta, a las reglas que nos dictan la moral, la sociedad y el ordenamiento jurídico, de tal suerte que ella aparezca diáfana, correcta, ante los ojos de sus propios compañeros y superiores jerárquicos , así como a los de la sociedad misma. Así, el elemento confianza adquiere una especial relevancia, sobre todo aquélla que podemos denominar como "el factor de confianza del empleado judicial", y que por ello merece concreto análisis. El

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, página 113, nos dice que empleados de confianza son aquéllos "que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan o la honradez que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empresario o dirección de empresa". El tema también ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia patria, así la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 175 del diez de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, dice que no se puede admitir en forma alguna "que los empleados y funcionarios judiciales se conduzcan tanto en su vida privada como en el desempeño de sus cargos en forma indecorosa, por tratarse de personas que en esa condición deben constituir un ejemplo para la sociedad". La misma Sala, esta vez en la sentencia número 165 del dos de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, dice que "la imparcialidad, la rectitud y la claridad de sus actos deben ser características permanentes de aquéllos que sirven -según expresión del autor Pietro Calamandrei- en el "severo templo de la justicia"; que la función judicial, en aras de la autoridad moral que debe siempre acompañarla, impone a sus servidores un recato especial en el desempeño de sus labores... de ahí que las medidas tendientes a mantener incólume esa necesaria conducta deben ser aplicadas con mucho celo...". Continuando con el análisis del tratamiento que nuestra jurisprudencia le ha dado al punto, resulta interesante traer a colación lo dicho por la Sala de referencia, esta vez en su sentencia número 33 de las quince horas del cinco de abril de mil novecientos ochenta, cuando señaló: "...la pérdida de confianza del patrono hacia el trabajador sólo es causal de despido justificado, cuando la misma vaya acompañada de circunstancias objetivas que justifiquen tanto la actitud del patrono, como la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe realizándose con la confianza mutua que debe existir entre el patrono y el trabajador, por constituir la conducta de este último, un motivo suficiente para dar por concluido el contrato con base en el artículo 81 del Código de Trabajo...". Finalmente, por estimar que es de relevancia, transcribimos parte de lo que dijera la misma Sala en su sentencia número 53 de las ocho horas treinta minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa, que en lo que interesa reza: "El artículo 153 de la Constitución Política le otorga al Poder Judicial, una de las atribuciones más importantes del Estado, que es la de administrar justicia, tarea que este Poder realiza a través de las actividades desplegadas no sólo por quienes directamente dictan resoluciones en los diferentes asuntos que se someten a su conocimiento, sino

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por todos aquellos que en diferente forma trabajan para la Institución, y colaboran para que ésta cumpla con la labor que la Carta Magna le encomienda. El resolver de manera pacífica los problemas en una sociedad, y mantener la armonía entre sus miembros, depende en gran parte, de la credibilidad que se le tenga a quienes participan en la resolución institucional de la divergencias, pues en última instancia tienen las potestades para decidir sobre valores tan importantes como la vida, la libertad, la honra, y los bienes. Conscientes de lo trascendente de esa misión, el Estatuto del Servicio Judicial -Ley N° 5155 de diez de enero de mil novecientos setenta y tres- en su artículo 49, inciso c), le impone a todos los servidores judiciales, sin hacer distinciones, el deber de observar dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida privada. En igual sentido, el artículo 30, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el deber de destituir a quien 'por incorrecciones o faltas comprobadas en el ejercicio de su empleo o en su vida privada se haya hecho acreedor a esa sanción, a juicio de la Corte Plena. Las normas citadas desvirtúan categóricamente las argumentaciones del recurrente en el sentido de que ... su labora dentro del Poder Judicial no era específicamente la de administrar justicia, distinciones que la simple lectura de las referidas normas lleva a concluir que no existen. Tampoco resiste análisis la afirmación del recurrente, en el sentido, de que la falta atribuida que fue un hechos aislado, no habitual en él, porque los artículos citados no exigen habitualidad, o repetición para proceder al despido, ni esto sería un principio de sana administración. Lo correcto es analizar si la falta cometida es, en sí misma, de gravedad suficiente para justificar la sanción más grave para el trabajador, cual es el despido."- Acerca del método a emplear para analizar los elementos de prueba que sustenten el despido justificado, hay que decir que de todos es sabido que, en esta materia, tal valoración se realiza en conciencia, es decir que su apreciación debe hacerse con un criterio lógico y justo, donde se analiza la prueba recibida como lo haría el común de los hombres para formar en el espíritu del juzgador una precisa convicción sobre la verdad de los hechos. Realizando tal valoración y con sustento en lo analizado supra, el Tribunal llega a concluir en que debemos hacer nuestro el fallo que se recurre, pues la verdad legal ha sido debidamente acreditada. Si bien varios de los hechos graves que le fueron endosados al trabajador no lograron ser demostrados, es también cierto que se logró probar otra serie de actitudes que no puedan ser toleradas a un servidor judicial y que hacer insostenible, per se, la relación obrero-patronal, incluso

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aunando aquéllos hechos que resultaron ayunos de prueba, porque aceptando la carencia del fundamento probatorio no por ello debemos dejar de lado la circunstancia de que ellos engrosan, como indicios, el cúmulo de situaciones que, como lo haría el común de los hombres, hacen perder la credibilidad, no necesariamente en el propio funcionario, sino también en la Institución. A manera de ejemplo podemos traer a colación el hecho de que el señor Guzmán se prestara a realizar una reunión con el defensor de un imputado y sus subalternos, para analizar la participación de un señor Juez de Instrucción en una investigación que ellos realizaban y que tenía mucha relevancia, sobre todo por la connotación que, a los ojos del interés nacional, poseía. Se presta el actor, de esta manera, para criticar la actuación de un funcionario judicial al que, precisamente, debía de coadyuvar. Basta traer, como muestra, la deposición testimonial de Abad Castillo González, visible al folio 59, quien relató: "Si, si me consta que el actor se reuniera con sus subalternos y abogado defensor del ex-presidente Monge en la Sección de Contables. El señor Eliécer Leiva, Julio Chavarría y mi persona estuvimos presentes en esa reunión con el defensor del señor ex-presidente Monge en la oficina de Contables. El actor nos llamó a nosotros y estuvo presente el licenciado Guido Loría que creo es el abogado defensor del ex-presidente, básicamente lo que se trató fue de que nosotros le diéramos información, para que él sea el abogado defensor se pudiera acusar al licenciado Leovigildo, porque el criterio era que ese abogado no debía tener participación en esa situación del Fondo de Emergencia; quiero aclarar que el licenciado aquí actor, se puede decir que no nos ordenó que le diéramos información sino que lo dejó a criterio nuestro, simplemente nosotros nos rehusamos a dar la información" (sic), Posiblemente el actor no valoró la trascendencia y alcance de una reunión como la que narra el testigo, pero ciertamente configura evidente falta grave, no por el hecho de la reunión, pero sí por la finalidad que la misma tenía, Grave también resulta el hecho de que el señor Guzmán se dedicara, de manera habitual, a prestar cantidades de dinero a sus compañeros de trabajo, sin importar si eran propios o ajenos, porque una cosa es un "simple" y ocasional préstamo a un amigo o compañero de trabajo, y otra ejercer una actividad lucrativa aprovechándose de la misma ocasión del trabajo, porque ello rompe el orden y la armonía que debe imperar en todo centro de trabajo. Por otro lado tampoco resulta conveniente el comportamiento que tenía el accionante para con una de sus subalternas pues, independientemente de que se tratara de bromas o no, ello también se aparta de la conducta que debe observar el funcionario, máxime

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuando ello sucede con una subalterna, pues precisamente del respeto mutuo dimana la disciplina y el poder rector de una oficina. Es por todo lo anterior, a lo que se le ha de unir el cuestionamiento indiciario que agrava la situación, que el Tribunal desestima los reparos del recurrente y considera necesario confirmar, en todos sus extremos, la sentencia venida en alzada."-

5.- El actor formuló recurso para ante esta Sala, en escrito fechado nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, que en lo que interesa dice: "...RAZONES CLARAS Y PRECISAS QUE AMERITAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO: Primero: La sentencia recurrida acoge la relación de hechos demostrados que contiene la sentencia de primera instancia y en su considerando primero de hechos probados punto tres, incurre en una apreciación incorrecta de la prueba que incide fatalmente en la parte dispositiva de la sentencia, ya que parece como si el suscrito actor estuviera cometiendo una actuación indebida y en realidad no fue así, además de tratarse de una obligación ineludible, el reunirme con imputados, testigos, ofendidos, defensores, actores civiles, etc., para enriquecer la prueba existente en la investigación, sin favorecer la labor de los jueces encargados de las causas correspondientes. Resulta casi ciencia-ficción la aseveración de que yo diera información a defensores en contra de las funciones de otro funcionario judicial (jueces o fiscales), con vista de mi vasta experiencia en la materia y mi intachable honestidad personal y profesional. Segundo: En el considerando segundo de la sentencia de la primera instancia sobre hechos probados punto cuatro, también se incurre en una apreciación incorrecta y errónea de la prueba que incide fatalmente en la parte dispositiva de la sentencia, ya que se trata de prácticas conocidas por los jueces dentro del Poder Judicial y una actividad privada lucrativa que no entorpece la función pública de los empleados judiciales; además de que las sumas prestadas resultaban de pequeñas cantidades y por ello no se trataba de una actividad financiera pequeña, sino de que a través de pequeñas cantidades de ayudaba a las necesidades o apuros de otros compañeros, sin por ello lucrar a costa de ellos como se pretende enfocar. Tercero: En el considerando primero de la sentencia de primera instancia sobre hechos probados punto cinco, se incurre en un grave error de apreciación de la prueba, ya que parece mas bien un montaje de cine y no una investigación de hechos relevantes, máxime conociendo la conducta de la señora Snowball que fue relatada por los testigos que la conocen y este error o apreciación fantasiosa incide fatalmente en la parte dispositiva de la sentencia y me perjudica evidentemente. Cuarto:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La falta de mayor gravedad que se me indicó verbalmente después del despido injusto de que fue objeto, consiste precisamente en el considerando segundo de la sentencia de primera instancia sobre hechos no probados (reunión en Villa Mongalva) y a pesar de ello la sentencia rechaza la demanda por las razones erróneas que señala en su contenido. Ya que la supuesta visita a la residencia del ex-presidente Monge Alvarez, además de resultar una fábula de gran ingenuidad, no ha quedado probada ni nunca podrá ser probada por no haberse dado y entonces se recurre a otros argumentos o causales supuestas de despido que tampoco son probadas, para justificar mi despido del Poder Judicial; y los demás aspectos de la investigación sobre el fondo de Emergencias, resultan irrelevantes por tratarse de montaje o escenario irreal para hechos que no tiene relación con mi persona ni mis funciones. Quinto: En el considerando tercero sobre el fondo del asunto y las excepciones de la sentencia de primera instancia, es donde se incurre en el gran error de la sentencia con la consecuencia fatal señalada anteriormente, ya que se cuestiona sin fundamento mi conducta personal y profesional, lo cual resulta inaceptable conforme a la prueba que hemos aportado a los procedimientos (expediente); y las tres faltas que supuestamente han quedado probadas no son tales, si no que conforme a la prueba resulta lo contrario. La supuesta reunión de mis subalternos y el suscrito actor con el defensor de un imputado, no se realizó para los erróneos y falsos efectos que se pretende demostrar y si se interpreta correctamente mi labor profesional para el Organismo de Investigación Judicial, debe entenderse que se trataba de funciones propias de la coordinación de una investigación detallada a cargo de la oficina del O.I.J. que estaba a mi cargo y la interpretación de lo contrario resulta malicioso y falso dentro del ambiente profesional en que se desempeñaban mis labores, y además de que se evidencia un montaje o persecución en mi contra por mis actitudes rígidas, honestas, profesionales, apegadas a principios éticos y morales, cristianos, humanos, etc., con relación a funcionarios y terceros relacionados con la oficina a mi cargo. Sobre la supuesta broma a la señora Snowball, aunque no se dio debo referirme a ella porque hay prueba sobre ésta y es simplemente una broma que inventaron para involucrarme en algo que pudiera perjudicarme, y conociendo a dicha testigo, con un carácter bromista o poco formal o serio, puede tratarse de una broma que ella hizo para gozar a costa de ello y luego tuvo que mantenerla como verdad, pero no creo mala fe de dicha testigo, a pesar de que con ello si me causa un grave perjuicio y un grave daño en el presente juicio laboral y en mi vida personal y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

profesional. Sobre el préstamo de dinero en sumas muy bajas a los compañeros de la oficina, cabe señalar que se trata de ayuda y no lucro como lo hemos supracitado y la sanción por ello no corresponde con la tolerancia generalizada de parte del patrono (administradores del Poder Judicial); además de que se trata de una intervención en la esfera privada de los individuos por parte de los representantes patronales y la Juzgadora de primera instancia interviene casi como parte al estudiar este punto, lo cual resulta altamente inconveniente y un error que me causa perjuicio y daño en la parte dispositiva de la sentencia. Sexto: La condenatoria en costas de la sentencia de primera instancia resulta improcedente, por haber actuado el suscrito actor de buena fe en todo el proceso y corresponde acoger la demanda y la condenatoria en costas para la parte demandada (El Estado). Séptimo: Sobre mis cualidades personales declararon muy estimables funcionarios judiciales y ex-funcionarios judiciales (magistrados pensionados, jueces, etc), lo cual indica que mi conducta durante varios años para el servicio del Poder Judicial, ha sido honesta y profesional y no se modificó en un lapso de tiempo corto para favorecer a alguien, como se pretende probar sin lograrse. Octavo: Las informaciones que llegaron a la Comisión Legislativa de Narcotráfico, fueron llevadas a ese tribunal por personas interesadas en causarle daño a otras personas y talvez a mí, pero la realidad es que por una recomendación de alguien fui despedido sin justa causa para ello, sin tener relación alguna con lo investigado por la Comisión de Narcotráfico y por informes inexactos que le fueron suministrados, y todavía no estoy seguro sobre la causa real o de fondo para mi despido, pero estoy claro y preciso que las causas aducidas en el expediente no han sido probadas debidamente. Noveno: Las investigaciones a cargo de la oficina a mi cargo (Sección de Investigaciones Contables) eran muy delicadas y por ello, siempre tuve un control estricto sobre la información que suministraban mis subalternos a la dependencia judicial que nos solicitaba la investigación, pero encontré dos tipos de problemas: el primero, que algunas dependencias judiciales pretendían una conclusión o resultado absoluto para los hechos investigados y mi dependencia suministraba lo que le era competencia poder afirmar, desde los puntos de vista profesional y científico y ello causaba insatisfacción y presión sobre algunos de mis subalternos, y en segundo lugar, mis subalternos suministraban avances sobre lo investigado sin que se tratara del informe final, causando una expectativa sobre el resultado de la investigación, y si el informe final no resultaba conforme a la idea o expectativa que había sido formada, se molestaban ,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especialmente el caso de jueces que tramitaban asuntos sobre los cuales estaba muy atenta la prensa y la opinión pública. Y cabe señalar que lo rígido y lo técnico no debe confundirse con deshonestidad o complacencia. Décimo: La sentencia de segunda instancia en su considerando tercero nos señala que "En el presente caso nos encontramos frente a un despido sustentado en la pérdida de confianza objetiva achacada a un ex-funcionario judicial, al que luego de toda una investigación administrativa se le endilga la comisión de una serie de irregularidades, o por lo menos indicios de su participación en ellas, que en conjunto originan tal pérdida de confianza. Mucho se ha dicho acerca del comportamiento que deben observar los empleados públicos, y en especial lo que sirvan al Poder Judicial, tanto en su vida, pública como privada...". Tenemos entonces que la sentencia de segunda instancia califica la causal del despido en forma genérica como una pérdida de confianza objetiva, que consiste en una calificación genérica de la conducta, para luego detallar conductas específicas como originadoras o generadoras de la calificación genérica que da origen al despido por causa. Pero esa calificación genérica de la conducta, para luego detallar conductas específicas como originadoras o generadoras de la calificación genérica que da origen al despido por causa. Pero esa calificación genérica debe estar basada en hechos concretos, reales y precisos, que constituyan una verdadera causal de despido y además conforme el artículo 486 del Código de Trabajo, "...en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia ... pero ... al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio", y en el presente caso, se me atribuyen una calificación genérica errónea y basada en criterio extralaborales e inquisidores no propios de una relación laboral, que aunque muy especial (judicial) no puede apartarse de principios básicos que rigen a partir de nuestras normas constitucionales hasta las normas específicas de la relación de servicios del servidor judicial, pero que de ninguna manera se trata de contradecir los principios básicos del derecho del trabajo, que incluyen una debida defensa, prueba de los hechos que se atribuyen al trabajador, criterios objetivos por tratarse de un ex-servidor judicial despedido por Corte Plena, análisis de la prueba conforme lo hemos señalado, etc. Décimoprimer: Conforme lo señala el considerando tercero de la sentencia de segunda instancia, la conducta del servidor judicial debe ser ajustada a reglas de moral, de la sociedad y del ordenamiento jurídico; pero tenemos que la relación laboral se refiere a conductas regladas por el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ordenamiento jurídico esencialmente, con vista del estado de derecho imperante y las reglas de moral y sociales se refieren a los posibles requisitos que se piden a los funcionarios judiciales cuando son contratados o nombrados por el Poder Judicial. Pero además, la determinación del "... factor de confianza del empleado judicial ...", que realiza el estimable Juez -que redacta la sentencia de segunda instancia, por medio de su análisis de doctrina y de la prueba que consta en el expediente, no lo compartimos porque denota subjetividad en su análisis y lleva a grado superlativo el perfil psicológico-laboral de lo que se pretende debe ser un funcionario judicial y no integra a su análisis los elementos básicos que rigen la relación laboral (aún de un servidor judicial), que contiene una serie de factores reales y concretos (contrato realidad a que alude Mario de la Cueva) y que el elemento humano del trabajador debe ser la base del análisis de su conducta. Décimo segundo: Resulta interesante que la sentencia de segunda instancia señale que los funcionarios judiciales en su vida privada deben constituir un ejemplo para la sociedad, según la doctrina, y que conforme al Estatuto del Servicio Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser dignos en sus cargos en la vida privada y de lo contrario se pueden hacer acreedores a sanciones a criterio de la Corte Plena; todo lo cual no implica una autorización a la Corte Plena para interpretar los actos de los funcionarios judiciales con criterios moralistas y de apariencias social, cuando la realidad jurídica (las normas jurídicas vigentes) y la conducta social generalizada resultan también aplicables a los funcionarios judiciales, quienes también son trabajadores (con una relación laboral especial) y en última instancia seres humanos. Décimo tercero: La sentencia de segunda instancia señala que "... Si bien varios de los hechos graves que le fueron endosados al trabajador no lograron ser demostrados, es también cierto que se logró probar otra serie de actitudes que no pueden ser toleradas a un servidor judicial...", como la reunión con el defensor de un imputado, al prestar cantidades de dinero y comportamiento con una subalterna. Quedando entonces como causas para el despido los tres puntos anteriores, sobre los cuales nos hemos referido ampliamente y repetimos, no han sido probados debidamente, sino que se presentan graves dudas sobre la prueba que se ha aportado al expediente sobre estos tres puntos, ya que aún analizada en conciencia como se pretende señalar resulta inaceptable y contradictoria para probar dichos supuestos hechos cometidos por el presente actor y recurrente..."-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales. Se dicta esta sentencia fuera del término de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ley; pero dentro del concedido por la Corte Plena.-

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor señala que laboró en el puesto de Jefe de la Sección de Investigaciones Contables del Organismo de Investigación Judicial. Se le suspendió sin goce de salario durante tres meses a partir del 23 de enero de 1989 y, fue removido de su cargo por irregularidades en el desempeño de sus funciones. Estima que no hubo causa de despido y reclama preaviso, cesantía, salario de tres meses de suspensión, daños y perjuicios, intereses y costas. El representante estatal se opone a la acción, atribuyéndole una serie de comportamientos que motivaron la pérdida de confianza de la entidad patronal. La sentencia de primera instancia, después de un análisis de todas las faltas alegadas, tiene como ciertas tres conductas atribuibles al accionante: las proposiciones irrespetuosas a la señora Elizabeth Snowball, la reunión de sus subalternos con los abogados defensores de don Luis Alberto Monge y su actividad como prestamista en el Poder Judicial. En criterio de la señora jueza, las proposiciones deshonestas y la reunión, en sí mismas no son suficientes para justificar el despido, aunque sí son hechos sancionables. En cuanto a la otra falta, considera que sí reviste gravedad, porque el préstamo de dinero en una oficina se trata de una actividad conflictiva y, es, de todas maneras, algo ajeno al quehacer del empleado judicial. Por las razones esbozadas denegó la demanda y admitió la defensa de falta de derecho. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia. El actor en su recurso, estima que hay una incorrecta apreciación de la prueba que incide en la parte dispositiva. Alega que la reunión programada con el abogado defensor de don Luis Alberto Monge y sus subalternos, fue parte de su trabajo a fin de coordinar la investigación y no hubo una actuación indebida. En cuanto al asunto de las proposiciones deshonestas a doña Elizabeth Snowball, indica que se trata de un montaje dirigido a perjudicarlo, dicha señora es bromista y poco formal. Lo referente al préstamo de dinero, es en su criterio, una práctica conocida en el Poder Judicial y una actividad privada no lucrativa, que no entorpece la función pública; además, se trató siempre de pequeñas cantidades para sacar de apuros a los compañeros. Resalta también, que la reunión en la casa del señor ex-presidente don Luis Alberto Monge,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es una fábula que no se probó. Alega que el cuestionamiento de su conducta personal y profesional es inaceptable, pues la prueba aportada, demuestra su honorabilidad. Igualmente indica, que el análisis de su vida privada, de acuerdo a la Ley Orgánica, debe referirse únicamente a conductas previas a la contratación y, en la especie, se trata de aspectos no propios de la relación laboral. La pérdida de confianza objetiva, es una calificación genérica que debe probarse con hechos concretos, lo cual no sucedió en la especie. Por último cuestiona la condenatoria en costas.-

II.- Resulta de interés analizar los hechos que se han señalado como justificantes del despido del actor. No ha sido negado en ningún momento la reunión que programó en su oficina con los defensores de don Luis Alberto Monge y sus subalternos encargados de la investigación del Fondo Nacional de Emergencia, donde el señor ex-presidente era imputado. Al contrario, en sus alegatos, ha sostenido que reuniones de este tipo constituían ineludibles obligaciones de su cargo (ver folio 132) y, algunos testigos manifestaron que eran frecuentes las visitas de abogados, imputados u ofendidos (ver testimonios de Omar Dengo Jiménez folio 54 vuelto y Eliécer Leiva Quesada folio 52 vuelto). En relación a este punto, es interesante que don Luis Guzmán ha fundamentado su defensa, en el hecho de que él no tuvo participación en el asunto del Fondo Nacional de Emergencia (ver hecho décimo primero de la demanda). Sin embargo, se avocó a la programación de este encuentro como una obligación de su responsabilidad. Resulta cierto, que si bien esa situación genera dudas en cuanto a la finalidad, de la reunión, las mismas no se han demostrado en el proceso.-

III.- El hecho relacionado con doña Elizabeth Snowball ha sido negado por don Luis Guzmán Jiménez, quien manifiesta que se trata de una broma montada para desprestigiarlo y describe a su subalterna como poco seria. Algunos testigos justificaron esta causal de proposiciones deshonestas a doña Elizabeth, manifestando que ella es una persona bromista y poco formal (ver testimonios de José Francisco Coto Vargas folio 64, Freddy Vargas Ruiz folio 60) y que lo sucedido con el actor fue simplemente una broma. De las pruebas que constan en autos se constata que con doña Elizabeth Snowball sucedieron varias situaciones concretas, una en la oficina, donde don Luis Guzmán la amenazó con un arma y le "dijo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que me fuera con él y que sino lo hacía me mataba" (sic) (Testimonio de Elizabeth Snowball folio 57 vuelto), lo cual es corroborado en parte, por la deponente Maribel Porrás Garita (folio 62) quien manifestó: "Una muchacha Vilma de la sección de Estupefacientes, cuando yo estaba en el baño ella llegó y me comentó que si me había dado cuenta que el actor este juicio que hasta por cierto en ese momento ya no estaba el actor trabajando ahí, me dijo de que había amenazado a la señora Elizabeth con un rebólver y luego ella se fue esa muchacha, y llegué a la oficina a preguntarle a la compañera Elizabeth de lo que había pasado que si era cierto y ella me respondió de que sí: que el actor la había amenazado, que se le había dicho con el revólver que si ella no se acostaba con él la iba a matar,..." (sic). Posteriormente, esa misma testigo aclaró que la muchacha del baño no sabía quién había sido la persona amenazada (folio 62 líneas 21 a 23), lo cual no incide en el resto de sus manifestaciones que nos vienen a confirmar la existencia y veracidad del suceso. La deposición de María Elena Rodríguez Zamora (folio 81), informa de otros acontecimientos en relación con doña Elizabeth Snowball, al decir: "En ciertas ocasiones que dije escuché, fue que escuché al actor decirle a una compañera mía, a Elizabeth, que si no se iba con él no la nombraba el próximo mes." (sic) y cuando narra: "Sí, en una oportunidad fuimos a la Playa, el aquí actor, la señora Elizabeth y su esposo y mi persona. Sí, en ese paseo a la Playa, noté algo anormal entre el actor y la señora Elizabeth; esa vez sucedió de que estábamos todos asoleándonos y llegó a la señora Elizabeth con un vestido de baño y un short encima, entonces el señor Guzmán le dijo a ella que se quitara el short y se pusiera la Tanga y que si no, no habría nombramiento el próximo mes, inclusive a mi no me gusto esa actitud, eso yo lo escuché ya que estaba a la par de ella..." (sic). Las deposiciones transcritas demuestran que sí se dio una situación inapropiada entre el actor y doña Elizabeth. La conducta del señor Guzmán Jiménez de requerirle a su subalterna un comportamiento sexual con un revólver, o una determinada manera de vestir, para garantizarle el nombramiento, resulta inaceptable, no solo por el poder jerárquico que ostentaba, sino porque significa una violación a los derechos humanos. Toda persona, por esa condición, tiene, desde su nacimiento, derecho a la seguridad, a la igualdad y a la libertad, y en lo que respecta a la seguridad, implica el respeto a la integridad física, mental y moral en todos los ámbitos -en la familia, en la calle y en el trabajo-, medios en los cuales no debe ser sometida a ningún trato degradante o inhumano. El hostigamiento sexual ejercido por el accionante alteraba la armonía laboral que debe imperar en la institución

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

demandada, pero sobre todo, limitaba las oportunidades reales de una persona para desempeñarse en el trabajo, y desarrollar sus potencialidades, incidiendo también en el rendimiento general. Significaba un trato discriminatorio -de distinción- para una persona, en razón de su sexo, y como tal, violenta los instrumentos legales que garantizan el respeto a la dignidad humana, calificaciones que no las puede desvirtuar el argumento de que eran bromas, porque aún de esa forma, son inaceptables, y tienen la trascendencia de constituir falta grave, por sí solas.-

IV.- Las razones expuestas son más que suficientes para confirmar el fallo recurrido. Sin embargo, resta por analizar la tercera conducta endilgada al reclamante que consiste en el préstamo de dinero a otros funcionarios judiciales. Es cierto, que no hay norma que prohíba expresamente esta actividad, pero realizada por el Jefe, en horas de trabajo y con sus subalternos, significa no solo una distracción a sus funciones, un uso incorrecto del recurso del tiempo, sino además un elemento de posibles conflictos dentro de la oficina, totalmente inconveniente. Lo anteriormente expuesto permite concluir que el comportamiento de don Luis Guzmán Jiménez, provocó una pérdida de confianza objetiva, reflejada en los hechos transcritos, que justificó la ruptura del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, por lo que no son de recibo las alegaciones del recurrente y lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

FUENTES CITADAS

- 1 SOSSA SANDI, Roberto. La usura y el delito contrato. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1982. pp 71-72.
- 2 Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley: 4573 del 04/05/1970. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 158. San José, a las nueve horas del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres.